

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 206 de 25 Julio.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Subscripción nacional á favor de los huérfanos de la Guerra de Ultramar, autorizada por Real orden de 17 de Mayo de 1897.

CIRCULAR

Las campañas que la Patria sostiene en América y Asia para mantener incólume la soberanía en aquéllos apartados territorios, tienen un aspecto doloroso, aunque inevitable, en los huérfanos que deja al sólo amparo de la caridad, la muerte de muchos de los heroicos defensores de la sagrada integridad del territorio nacional, que exhalaron el último suspiro y derramaron la última gota de su sangre generosa por nuestro honor y nuestra bandera.

La Patria, no puede abandonar á esos pequeños hijos, vestidos de luto en la infancia, tendiendo, infelices, sus manos en la vía pública, en demanda del sustento para su cuerpo y para su espíritu; y estimándolo así, S. M. la Reina Regente y su Gobierno, han resuelto impulsar la obra meritisima del difunto Rey D. Alfonso XII, fundador en 1876 del Colegio de Huérfanos de la Guerra, establecido en Guadalajara, por medio de una subscripción nacional, con el humanitario fin, de aumentar en más de un doble el número de huérfanos de ambos sexos que hoy allí se mantienen y educan, aliviando de esta manera los tristes destinos de cuantos hirió la desgracia con la muerte gloriosa de sus progenitores.

La lista desubscripción que en este Boletín oficial se inserta á seguida de la Real orden de 17 de Mayo último y de la circular del Consejo de administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, es testimonio fidedigno, del gran movimiento de opinión, que en raudales de inagotable y patriótica caridad, desborda de todas las clases sociales, para acudir al amparo de los desdichados huérfanos; y el Gobierno de S. M., encarga á sus representantes en las provincias, que por todos los medios posibles, secunden la feliz iniciativa, impulsando las corrientes de generoso concurso, poniéndose á la cabeza de esa grandiosa tendencia que lleva el consuelo de cristiano amparo, para los que son, á no dudarlo, hijos predilectos de la Patria agradecida y obligada.

Confía el representante del Gobierno de S. M. en esta provincia, que ella ha de dar gallarda muestra de su patriotismo y de sus elevados sentimientos, contribuyendo á la subscripción nacional con el mismo vigor y entusiasmo con que llevó su contingente á las subscripciones para los empréstitos á la Nación precisos y con tan extraordinario éxito realizados; y de ello han de ocuparse las Juntas de Autoridades y representantes de los organismos sociales, que en la provincia han de constituirse para solicitar el óbolo pequeño ó grande, según las fuerzas de cada cual; pues son igualmente necesarios, gratos é importantes á los ojos de Dios y de la Patria y al éxito de la obra común.

No menos han de cooperar las Juntas de señoras de cada localidad, á cuyas valiosas é irresistibles iniciativas hay que confiar grandes resultados, no obstante la creación de las Juntas de Autoridades y representantes de los varios organismos sociales; pues su misión es distinta. Estas, han de dirigir sus trabajos á engrosar directamente las listas de suscritores sin otros alicientes que la subscripción misma; mientras las Juntas de señoras, acudirán á los medios indirectos organizando todos aquellos modos de recaudar

que son de conocida práctica y éxito seguro y para los que siempre cuentan con el concurso incondicional y entusiasta, de cuantos elementos necesitan, y se disputan afanosos el honor y la satisfacción de cooperar á sus trabajos; en los cuales, una vez organizadas las Juntas, es llano, que no podrán tomar acaso mucha participación las Autoridades eclesiásticas á quienes se interesa la delicada misión de constituir las; pero no por eso habrá sido menos importante su intervención en esta obra patriótica de la subscripción nacional de la península, intervención gemela de aquella otra, que en Asia sobre todo, las comunidades y religiosos toman, en la briosa defensa contra los traidores á la Patria.

En consecuencia de lo expuesto, este Gobierno de provincia, procediendo de conformidad con los deseos del Gobierno de S. M. y en el desarrollo de las instrucciones recibidas, dirige un llamamiento á todos los habitantes del territorio en favor de los Huérfanos de la Guerra de Ultramar, y fiando el éxito á sus patrióticos sentimientos, acuerda lo siguiente:

1.º Constituir en la capital con objeto de promover y propagar en ella la subscripción nacional, una Junta, invitando á formar parte de ella á las Autoridades y personalidades siguientes:

- Presidente de la Audiencia.
- Fiscal de S. M.
- Presidente interino de la Excelentísima Diputación provincial.
- Vicepresidente de la Comisión provincial.
- Delegado de Hacienda.
- Alcalde de la capital.
- Coronel Comandante militar.
- Diputados á Cortes y Senadores residentes en la capital.
- Decanos de los Colegios de Abogados, Procuradores, Notarios, Médicos y Farmacéuticos.
- Presidente del Casino de Murcia.
- Los Directores de los periódicos locales.
- Cuatro mayores contribuyentes.
- Dos representantes de la industria.
- Dos del comercio.

Presidente del Círculo Católico de Obreros.

Presidente de la Sociedad Económica de Amigos del País.

Dos representantes del Clero.

2.º Interesar del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis, que constituya en la capital una Junta de señoras é invite á los párrocos de los pueblos de la provincia, á que las constituyan en las localidades donde las consideren convenientes; cuyas Juntas, tendrán por objeto allegar ingresos á la subscripción nacional por los medios que crean de mayor éxito.

3.º Oficiar á los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, para que siguiendo las indicaciones del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, consignen en los respectivos presupuestos la mayor cantidad posible con destino á la subscripción nacional.

4.º Encargar á dichas Autoridades que á semejanza de la Junta constituida en la capital y de que habla el número 1.º, constituyan con idéntico fin y bajo su presidencia la Junta local respectiva.

5.º Que las Juntas se constituyan en toda la provincia antes del día 10 de Septiembre próximo.

Murcia 24 de Julio de 1897.

El Gobernador,
Conde de Torre-Vélez.

Documentos que se citan.

Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.—Real orden autorizando la subscripción.—Excmo. Sr.—Una de las mayores preocupaciones de S. M. la Reina Regente y de su Gobierno durante el curso de las dos guerras coloniales, que tantos sacrificios cuestan á la Nación, ha sido la suerte de los muchos huérfanos y huérfanas de los valientes que en el campo del honor sucumbieron, defendiendo la integridad y la honra de la Patria.

Ya al terminar la última y empenada guerra civil, que tantas desgracias trajo también sobre las familias militares, S. M. el Rey Don Alfonso, de inolvidable memoria, atendió á la necesidad de la misma índole que surgió entonces, creando en 19 de Marzo de 1876 el Colegio de Huérfanos de la Guerra, establecido en Guadalajara, por Real decreto firmado en el campamento de la

Dehesa de Amaniel, donde por breve tiempo se albergaron las tropas que, con el Rey á la cabeza, entraron después en Madrid triunfalmente.

Aquella Institución halló desde el primer día en la caridad patriótica de los españoles, suficiente apoyo para corresponder á sus fines con bastante holgura, y muy hábilmente dirigida por su primer director el difunto Capitán general Marqués de Novaliches y por su Consejo de Administración, ha llegado hasta nuestros días no sólo aliviando por extremo la situación de los huérfanos y huérfanas de la guerra, sino prestando otros servicios de varia índole cuando el transcurso de los años le fué dejando libre buena parte de los recursos con que contaba.

Pero las dos guerras coloniales mencionadas, no tan sólo han hecho necesario que en adelante todos ellos se dediquen á los nuevos y desdichados huérfanos con quienes tan sagradas obligaciones tiene España, sino que la obliga á buscar mayores medios que hasta aquí ha gozado, puesto que mayor ha de ser, sin duda, el número de aquéllos que lo era en 1876 al crearse los Colegios.

Con tal fin ha tomado el Gobierno diferentes acuerdos, uno de los cuales y el de más importancia es autorizar á V. E., que con tanto celo y acierto dirige actualmente la Institución, para que disponga y ejecute en el antiguo Palacio del Infantado, donde hasta aquí han estado establecidos ambos Colegios, y en el Cuartel de San Carlos, no ocupado desde hace algún tiempo, cuantas obras estime el Consejo de Administración indispensables para alojar en el primero de dichos edificios hasta doscientas niñas y hasta doscientos cincuenta niños en el segundo, quedando con esto satisfechas del todo, ó poco menos, las necesidades creadas por las funestas guerras coloniales.

También ha dispuesto S. M. el Rey (n. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se autorice á V. E. y al Consejo de Administración que preside, para que abra, bajo la protección del Gobierno, una subscripción nacional, con el fin de allegar recursos pecuniarios que, juntamente con los que la Institución posee, sirvan para mantener y dar la debida educación á los desvalidos que por el propio heroísmo y patriotismo de sus padres, se hallan amenazados de la miseria y de la falta de cultura.

De Real orden acordada en Consejo de Ministros, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 17 de Mayo de 1897.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra.

Circular.

El Consejo de Administración de la Caja de Huérfanos de la Guerra, autorizado por la Real orden que antecede para abrir una subscripción nacional bajo la protección del Gobierno de S. M., con el objeto de aumentar en más de un doble el número de huérfanos de ambos sexos que hoy mantiene y educa, tiene la honra de dirigirse á V.... impetrando de sus reconocidos sentimientos de patriotismo, de amor al Ejército y Armada que tan señaladas pruebas está dando en Cuba y Filipinas de su abnegación y entusiasmo para cumplir los deberes que la Nación le exige, velando por su honra y por la integridad de la Patria, y de la probada filantropía de V.... acudiendo siempre al remedio

de las desgracias, tan justificada en estos momentos por el gran número de huérfanos de Jefes y Oficiales del Ejército de mar y tierra que dos guerras asoladoras dejan á las madres viudas en apuradísima situación para mantenerlos y educarlos: no duda el Consejo de Administración, que considerando los resultados obtenidos desde la creación del Colegio de Huérfanos de la Guerra, llegando á educar y mantener un crecido número de alumnos de ambos sexos, acudirá hoy con su patriótico óbolo á contribuir con la excelsa Señora que regenta el Trono y la Real familia que encabezan esta subscripción benéfica, con el Gobierno de S. M., para que, en plazo breve, puedan albergarse en los Colegios de huérfanos y huérfanas el número que se fija en la Real orden de 17 de Mayo, con los fondos indispensables para su futura existencia, como ha sucedido hasta el día con los que resultaron de la subscripción nacional que se abrió al ejecutarse el decreto de 19 de Marzo de 1876, firmado por S. M. el Rey D. Alfonso XII, de inolvidable recordación, en el Campamento de Amaniel.

¡Que con la ayuda de los que hoy pueden contribuir al nobilísimo propósito que expuesto queda, deje la regencia de S. M. la Reina Doña María Cristina y el nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII tan hermoso recuerdo como el consignado en el actual Colegio de Huérfanos de la Guerra en Guadalajara!

Madrid 31 de Mayo de 1897.—El Presidente, José López Dominguez.—Consejeros: Joaquín Colomo y Puche.—José Lasso y Pérez.—Manuel Pasquín de Juan.—Hipólito Obregón y Díez.—Modesto Martínez y G. Pacheco.—Bernardo Echaluze á Jáuregui.—Fernando O'lawlor y Caballero.—Guillermo Joaquín de Osma y Scull.—Arcaudio de Roda y Rivas.—Secretarios: Antonio Puig y Salazar.—Tomás Sanjuán y Reguera.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

DE LA

CAJA DE HUÉRFANOS

DE LA GUERRA DE ULTRAMAR

Cantidades recibidas para la subscripción Nacional, autorizada por Real orden de 17 de Mayo de 1897

	Pesetas.
S. M. la Reina Regente del Reino.	50.000 »
S. M. la Reina Doña Isabel.	5.000 »
S. M. el Rey D. Francisco de Asís.	5.000 »
S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Isabel Francisca.	15.000 »
Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo.	2.000 »
Excmo. Sr. Duque de Tetuán.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Marcelo de Azcárraga.	1.000 »
Excmo. Sr. Conde de Tejada de Valdósera.	1.000 »
Excmo. Sr. D. José María de Beránger.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Aureliano Linares Rivas.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Tomás Castellano.	1.000 »
Para los huérfanos de la guerra.	25.000 »
Excmo. Sr. Marqués de Vistabella.	10.000 »
Suma y sigue.	120.000 »

	Pesetas.		Pesetas.
<i>Suma anterior.</i>	120.000 »	<i>Suma anterior.</i>	191.180 »
El Circulo «La Gran Peña».	1.000 »	Dos amigos de los huérfanos de la guerra.	50 »
Excmo. Sr. Marqués de Linares.	5.000 »	Un ciudadano que no tiene más.	4 »
Excmo. Sr. Marqués de Urquijo.	5.000 »	Excmo. Sr. D. Carlos Valcárcel.	100 »
Excmo. Sr. Marqués de Casa-Riera.	5.000 »	Excmo. Sr. D. Fernando León y Castillo.	200 »
Excma. Sra. Marquesa de Squilache.	5.000 »	La Real Academia Española.	1.000 »
Excma. Sra. D.ª Manuela Liaño de López Dominguez.	2.500 »	Excmo. Sr. D. Germán Gamazo.	200 »
Excmo. Sr. Marqués de Vallejo.	25.000 »	Excmo. Sr. D. Antonio Maura.	200 »
El Casino de Madrid.	1.000 »	D. Onofre Mata.	100 »
Excmo. Sr. Marqués de Barzanallana.	100 »	El Cuerpo de Inválidos.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Miguel Roldán y López.	150 »	El Cuerpo de Carabineros.	25.000 »
Excmo. Sr. D. Eugenio Fernández de Cendreras.	100 »	Excmo. Sr. Marqués de Comillas por la Compañía Transatlántica.	5.000 »
Excmo. Sr. Marqués de Baroja.	200 »	Excmo. Sr. D. Manuel de Eguilior.	1.000 »
Excmo. Sr. Marqués de Baamonde.	250 »	D. Eduardo Sancho.	100 »
Sr. D. José Ruiz y Armas	100 »	Sr. D. Gustavo Baüer, á nombre de los señores de Rothschild.	5.000 »
Excmo. Sr. Obispo de Sión (anuales).	100 »	Excmo. Sr. Adolfo Bayo y Bayo.	100 »
Sr. D. Leonardo Allende Salazar.	200 »	Excmo. Sr. Conde de Velle.	200 »
Excmo. Sr. D. Bernabé Dávila.	100 »	La Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra.	250 »
Excmo. Sr. D. Miguel Moruve.	250 »	Sr. D. Ivo Bosch.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Ezequiel Ordóñez.	125 »	Los empleados de la Real Casa y Patrimonio.	4.753 23
Excmo. Sr. D. Francisco Moreu y Sánchez.	500 »	Los id. de la Inspección de los Reales Palacios.	57 82
Excmo. Sr. D. Cipriano del Mazo.	100 »	Excmo. Sr. D. Práxedes Mateo Sagasta.	100 »
Sr. D. José María Maldonado y Marzo.	50 »	Ilmo. Sr. Obispo de Menorca.	50 »
Sr. D. Pedro Bonet.	15 »	Sres. Jefes y oficiales del Regimiento Infantería de Pavía, núm. 48.	54 »
Sr. D. Juan Cafuer y Chaves.	15 »	Personal del Ministerio de la Guerra y Secciones de Ordenanzas del mismo.	1.276 50
Excmo. Sr. D. Federico Loygorri.	125 »	El Banco de España.	10.000 »
Excmo. Sr. D. Pedro N. Mirasol.	3.000 »	Regimiento Infantería de la Constitución, 29.	1.000 »
Excmo. Sr. Conde de Pradere.	1.000 »	Tercer Regimiento montado de Artillería.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Antonio López Muñoz.	125 »	Regimiento Cazadores de Albuera, 16 de Caballería.	1.000 »
Excmo. Sr. Conde de Limpías.	50 »	Regimiento Cazadores de Arlabán, 20 de Caballería.	1.000 »
Sr. D. Andrés Cobarrubias.	50 »	Regimiento Infantería de Cantabria núm. 39.	1.000 »
Excmo. Sr. Conde de Torreanaz.	500 »	Regimiento Infantería de San Marcial núm. 44.	1.000 »
El Senado.	10.000 »	Segunda Brigada de Administración Militar.	1.000 »
La Real Academia de Medicina.	1.000 »	Zona de Reclutamiento de la Coruña núm. 32.	19 25
Excmo. Sr. Marqués de la Vega de Armijo.	250 »	Excmo. Sr. Duque de Terranova.	500 »
Excmo. Sr. D. Leonardo Brochetón.	1.000 »	Excmo. Sr. Conde de Cabrillas.	1.000 »
Excmo. Sr. D. Eustaquio Allende Salazar.	1.000 »	Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Valencia.	500 »
Excmo. Sr. Marqués de Aguilar de Campoó.	100 »	Excmo. Sr. D. Wenceslao Enriquez.	500 »
Excmo. Sr. Marqués de Santa Marida.	50 »	El Circulo Mercantil de Madrid.	250 »
Recibido, bajo sobre, por el E. Sr. Gral. D. Antonio Puig, para los huérfanos de la guerra.	100 »	Procedentes del Excelentísimo Sr. Ministro de Estado.	5.000 »
Ilmo. Sr. Obispo de Ciudad Rodrigo.	100 »	La Sra. D.ª Pilar Mazarrero, viuda de Zabálburo.	2.000 »
D. José María Maldonado y Marzo (segundo donativo).	75 »	Excma. Sra. Duquesa de Fernán-Núñez.	2.000 »
Excmo. Sr. D. Salustiano Sanz y Posse.	100 »	Excmo. Sr. Marqués de la mina.	1.000 »
D. Manuel Moreno.	250 »	TOTAL.	267.744 80
Ilmo. Sr. Obispo de Lugo	100 »		
D.ª Catalina Martínez Polo, viuda de Martínez Maffei.	125 »		
Una señora, amante de los huérfanos de la guerra.	25 »		
Ilmo. Sr. Obispo de Vich.	200 »		
Suma y sigue.	191.180 »		

Madrid 5 de Julio de 1897.—El Cajero, Blas Gratal.—Conforme en contabilidad, Niceto Méndez de la Torre.

Número 219.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.805.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 7 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Jaralera*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo de las Palas; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto medio de la boca de una trancada que se dirige al SO. y de la cual parte á los ocho metros otra en dirección NO. y que tiene unos 12 metros de corrida ó sea el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «San Joaquín», núm. 2.450; desde él se medirán al O. 100 metros primera estaca; primera á segunda S. 100; segunda á tercera E. 300, tercera á cuarta N. 400; cuarta á quinta O. 300, y quinta á primera S. 300 metros. Aspira al terreno que se concedió á la mina «San Joaquín», número 2.450.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Número 221.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.811.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón Martínez, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 12 del actual, solicitando se le concedan quince pertenencias para la mina denominada *Lucrecia*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje llamado Cabezo de Monreal, diputación de Puerto adentro; lindando por el N. las minas «Concha» y «El Tropezoz»; L. registro «General Palas»; S. «Lola», y P. «Chacona» y «Anita»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la mina «El Tropezoz», núm. 9.565, que es también mojón NE. de la mina «Concha», núm. 3.519; desde él se medirán á S. 420 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda E. 238; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 100; quinta á sexta O. 100; sexta á séptima N. 300, y séptima á primera E. 162 metros. Aspira al mismo terreno que ocupó la mina «La Ramona», núm. 9.619.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus

reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 20 de Julio de 1897.—Antonio Belmar.

Primera sección.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señora: La minería española hállase indudablemente necesitada de una legislación nueva y homogénea que acabe de una vez con la prolongada interinidad que comenzó en 1868 al dictarse el decreto-ley de 29 de Diciembre, y con la incongruencia que resulta entre él y la ley de 1859, en parte subsistente por no haber sido desarrolladas las bases que aquél contiene. El Ministro que suscribe habría ya emprendido esa difícil y delicada reforma á no existir las complicaciones y contrariedades por que desdichadamente atraviesa nuestra Patria, las cuales no consienten que las Cortes dediquen gran atención á otros asuntos que los relacionados con aquéllas. Mas esta circunstancia, que impone un nuevo aplazamiento en el examen del indispensable proyecto de ley para el régimen general de la propiedad minera y en la preparación de los reglamentos anejos, no puede ser motivo para demorar ni un momento más el cumplimiento de un deber social y legal, cual es la vigilancia de las minas, con el propósito de que en ellas haya la conveniente policía y seguridad—materia que de antiguo miran con especial esmero todas las Naciones civilizadas,—porque el fundamento del adjunto Reglamento habrá de estar seguramente de semejante modo consignado en la futura legislación, con tanto más motivo, cuando que si se examinan las leyes extranjeras, se observa que, no obstante la diversidad de principios en que ellas se informan, hay grandes analogías y hasta casi identidad en los reglamentos respectivos del servicio de inspección.

El asombroso desarrollo que la industria viene adquiriendo, por un lado, y de otro el celo de todos los Gobiernos y de todos los Parlamentos en pro del mejoramiento de la condición de la clase obrera, son estímulos poderosos para acometer sin tardanza la implantación de este servicio.

Las arriesgadas é insalubres condiciones en que el obrero se encuentra en las minas; los peligros de todo género que el laboreo de éstas entraña, principalmente para quienes trabajan en ellas, pero también para los que se hallan en la superficie, como asimismo para la estabilidad de los edificios y de las obras públicas y para la conservación de las tierras de cultivo, obligan al Estado á intervenir de un modo activo en la minería, para evitar al menos aquellos accidentes que pudieran ser ocasionados por la codicia, por la temeridad ó por la ignorancia, y de ahí nace la necesidad de los reglamentos de vigilancia.

Conocido es de todos el lugar preferente que en la riqueza nacional ocupa la industria minero-metalúrgica, cuya importancia puede apreciarse considerando que en 1896, según datos oficiales, hubo en actividad 2.467 concesiones, que produjeron 27.869.446 toneladas, cuyo valor á boca mina ascendió á 108.221.970 pesetas, ocupando en su laboreo 62.968 operarios y empleando 622 motores á vapor, con

fuerza de 18.235 caballos, siendo el producto de los dos impuestos mineros muy cerca de 3 1/2 millones de pesetas. En el ramo de beneficio estuvieron en marcha 132 fábricas, que dieron 1.213.875 toneladas de productos mineralúrgicos, cuyo valor á pie de fábrica fué de 142.016.545 pesetas, para lo cual se ocuparon 15.800 obreros y se emplearon 66 máquinas hidráulicas, con fuerza de 2.022 caballos, y 434 de vapor, con fuerza de 27.001 caballos. El número de desgracias ocurridas fué de 123 muertos, 242 heridos graves y 2.061 leves; mas si casi todos los datos expresados son menores que los de la realidad, por razones fáciles de comprender, puede asegurarse que la ocultación es mucho mayor en los relativos al número y gravedad de las desgracias acaecidas, de modo que la trascendencia de este aspecto del mal que se trata de remediar excede en gran proporción á lo que acusa la estadística.

Viene, pues, el adjunto proyecto á llenar un vacío mucho tiempo ha existente en nuestra legislación, y á satisfacer una necesidad cada día más sentida en la administración de la industria minera.

El Real decreto de 4 de Julio de 1825, base primordial de nuestro derecho minero moderno, encargaba á la Dirección general de Minas y á los Inspectores de distrito la inspección y vigilancia sobre los trabajos y operaciones de las minas de particulares, para celar su regularidad y buen orden y para mantener la tranquilidad y subordinación entre los operarios, capataces y demás personas que se ocupen en las labores y faenas. La instrucción de 18 de Diciembre de aquel mismo año para el cumplimiento de dicho decreto contenía varias reglas de carácter vago y general, relativas á la policía y seguridad de los mineros y á las visitas que á ese fin habían de realizar los Inspectores ó sus delegados. La ley de 11 de Abril de 1849 consignaba que las minas se beneficiarían conforme á las reglas del arte, y que sus dueños y trabajadores se someterían á las de policía que señalaren los reglamentos, determinando el de 31 de Julio del mismo año, dictado para la ejecución de aquélla, algunas reglas para las visitas, anuales cuando menos, que los Ingenieros debían girar á las minas y á las oficinas de beneficio, y estableciendo la obligación de llevar los libros de visitas. La ley de 6 de Julio de 1859, que en este punto no fué modificada por la de 4 de Marzo de 1868, conservó igual precepto; mas si bien los reglamentos generales de 25 de Febrero de 1863 y 24 de Junio de 1868 definieron con más precisión el alcance de la inspección oficial y el modo de efectuar las visitas y de llevar los libros, dejaron, como es de razón y según quería indudablemente la ley, para un reglamento especial el desarrollo de esta materia. Por último, el decreto de 29 de Diciembre de 1868, verdadero fundamento legal del adjunto proyecto, en su art. 22 establece que los «mineros explotarán libremente sus minas sin sujeción á prescripciones técnicas de ningún género, exceptuando las generales de policía y seguridad», y que «para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administración, por medio de sus agentes, ejercerá la oportuna vigilancia», agregando en su artículo 24 «que los mineros estarán sujetos á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen», y en el 29, «que un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de

la Administración, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas».

En resumen, desde la ley de 1825 hasta las actuales, todas ordenan que las minas se labren conforme á las exigencias de la policía y la seguridad, y en varias, y muy singularmente en la vigente, se manda formar y publicar un reglamento especial para inspeccionarlas con tal mira, á pesar de lo cual no se ha cumplido hasta hoy ese mandato, que aun fué reforzado recientemente por las Cortes al aprobar en el presupuesto de gastos para 1895 á 96 un crédito de 100.000 pesetas «para organizar el servicio de policía y seguridad que preceptúan las leyes de Minas, y realizar las visitas que dispone el art. 68 del reglamento vigente», aludiendo al general para la ejecución de aquéllas.

En el presupuesto de 1896-97 que rige para el año económico presente, se ha conservado el mismo crédito de 100.000 pesetas para llevar á cabo este servicio.

La redacción del proyecto que se acompaña se ha ceñido estrictamente al principio liberal del decreto-ley, quedando, por consiguiente, el arbitrio de los mineros la elección de los sistemas de labor, la forma y la intensidad de la explotación, los aparatos y medios para efectuarla la continuidad ó discontinuidad de la misma, etc. Más ese debido respeto á la ley y á la conveniencia general de la industria es perfectamente compatible con la acción de mero consejo que, en razón del interés público, deben ejercer los Ingenieros al visitar las minas, para procurar que se aprovechen del mejor modo y en la mayor cantidad posible las inmensas riquezas minerales que yacen en la corteza terrestre, y bien puede esperarse que, merced á la gran facilidad que en lo sucesivo encontrarán los mineros para asesorarse en su difícil arte de los individuos del ilustrado Cuerpo de Minas, aquéllos tocarán notables ventajas y la industria progresará más y más.

Evidente es también que el mayor conocimiento que los Ingenieros del Estado adquirirán al recorrer periódicamente los centros de producción, servirán para el perfeccionamiento de la estadística, para el estudio de los criaderos minerales y para reunir muchos y utilísimos datos, que permitirán apreciar con más exactitud y rapidez las necesidades y conveniencias de la industria, contribuyendo todo ello poderosamente á su desarrollo y progreso y á su más acertada administración oficial.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1897.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Aureliano Linares Rivas.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Estado en pleno y la Junta Superior facultativa de Minería;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento de Policía minera.

Dado en San Sebastián á quince de Julio de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

REGLAMENTO DE POLICIA MINERA**TITULO PRIMERO****DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS MINAS****SECCION 1.ª****Para prevenir accidentes****CAPITULO PRIMERO****INSPECCION Y VIGILANCIA**

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto establecer prescripciones de policía y seguridad mineras, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 y 29 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

Art. 2.º Al Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas y sus subalternos compete la inspección y vigilancia de las explotaciones mineras de todo género, así como los demás servicios que detalla este Reglamento.

La inspección y vigilancia, por lo que á las minas atañe, se extiende: A la seguridad de las explotaciones.

A la conservación de la vida y seguridad de los obreros.

A la protección de la superficie para la seguridad de las personas y de la circulación pública.

A la protección contra las influencias de carácter general que sean perjudiciales á la explotación de las minas.

Art. 3.º Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias. Al efecto, todos los Ingenieros Jefes remitirán en la primera quincena de Febrero una propuesta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, consignando la distribución del personal facultativo para el cumplimiento de esta obligación; durante el año económico siguiente, con los gastos detallados que han de originarse.

La Dirección general, en vista de la consignación disponible para este servicio en el presupuesto del Ministerio de Fomento, aprobará ó modificará las propuestas antes de 1.º de Julio de cada año, autorizando los gastos que estime necesarios, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 4.º Independientemente de estas visitas anuales, los Ingenieros de Minas de los distritos visitarán con frecuencia las explotaciones en que haya ocurrido un accidente durante los doce meses anteriores, ó que exijan una vigilancia particular. A este efecto, los Ingenieros Jefes detallarán y razonarán estas visitas en las propuestas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 5.º A fin de asegurar el exacto cumplimiento de las prescripciones de este Reglamento por parte del personal facultativo que presta sus servicios en los distritos, el Ministerio de Fomento podrá ordenar, cuando lo juzgue necesario y circunstancias especiales lo requieran, que los Inspectores generales giren una visita á sus respectivas circunscripciones, dando después cuenta de su resultado á la Superioridad.

Art. 6.º El Estado satisfará los derechos y gastos que ocasionen las visitas de inspección que se ordenan en este Reglamento, sin que por tales conceptos haya de abonarse cantidad alguna por los propietarios ó arrendatarios de minas, cuya explotación se haga en condiciones de seguridad. El abono de los citados derechos y gastos se verificará en virtud de la oportuna cuenta presentada á la Dirección

general del ramo y previa la aprobación de la Junta Superior facultativa.

Art. 7.º En cada mina ó grupo de minas de un mismo dueño habrá un libro de visitas encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el Alcalde de la jurisdicción, con arreglo á lo que previene el art. 67 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas vigente. En él consignarán los Ingenieros las observaciones y prevenciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento, y cuantas les sugiera la visita de la mina, cuidando de distinguir las que tengan carácter obligatorio de las que sólo deban considerarse como consejo, transcribiéndolas literalmente é íntegras al libro de *Inspección de Minas*, foliado y rubricado por el Jefe, que existirá en todas las Jefaturas, llevándose siempre uno distinto para cada provincia.

Art. 8.º Las prescripciones de carácter preceptivo consignadas en los libros de visita son obligatorias para los propietarios, arrendatarios y Directores de las minas, si en el plazo de quince días éstos no manifiestan al Gobernador de la provincia su oposición razonada á dichas prescripciones. El Gobernador, oyendo al Ingeniero Jefe, deberá resolver la oposición dentro de los treinta días, siguientes, y de su resolución cabe, en el término de otros quince, á partir de la notificación, apelar ante el Ministro de Fomento, quien resolverá en definitiva, previa consulta á la Junta Superior facultativa de Minería.

Art. 9.º Cuando un Ingeniero, al practicar la visita de inspección de una mina, vea que no se han cumplido las prescripciones consignadas en el acta de la visita anterior, sin que por oposición razonada del concesionario, arrendatario ó Director el Gobernador le hubiese relevado de cumplirlas expresamente y por escrito, lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe, y éste en el del Gobernador, quien dispondrá la inmediata ejecución de las obras bajo la dirección del Ingeniero Jefe de Minas, á costa del concesionario ó arrendatario, sin perjuicio de la multa correspondiente.

Art. 10. Los propietarios de minas, arrendatarios, Directores, encargados y demás dependientes suyos están obligados á permitir la entrada y facilitar la inspección de todas las labores á los Ingenieros de Minas con cargo oficial y personal subalterno que les acompañen, proporcionándoles los medios necesarios para reconocer dichas labores, y particularmente para penetrar en todos los sitios que puedan exigir una vigilancia especial. Exhibirán á los Ingenieros los planos de la mina, tanto de las labores como de la superficie; los cuadernos de avance de las labores y los registros en que consten los nombres, edades y profesiones de los obreros; les suministrarán cuantos datos les pidan sobre el estado de la explotación y sobre la policía de los mineros y empleados; les harán acompañar por los Directores y Capataces, á fin de que éstos puedan satisfacer á todas las informaciones que los Ingenieros consideren útiles adquirir relativas á la seguridad y á la salubridad.

Art. 11. Utilizando los informes de los Ingenieros y personal subalterno á sus órdenes y sus propias observaciones, los Ingenieros Jefes de provincia redactarán anualmente una Memoria, en la que pondrán, después de consignar la historia de los trabajos de las minas, las medidas que les sugiera su experiencia para mejorar el servicio

de vigilancia y de inspección; esta Memoria será remitida en la primera quincena de Febrero de cada año al Inspector del distrito, quien dará cuenta de ella á la Junta Superior facultativa de Minería dentro del mes siguiente; ésta, en vista de las Memorias de todas las provincias, y acompañando un resumen y los cuadros de sus principales resultados, propondrá á la Superioridad lo que crea más conveniente respecto á estos servicios, así como los premios y recompensas que se hayan hecho acreedores los Ingenieros, ó las correcciones que merezcan por negligencia en su desempeño.

(Se continuará)

MINISTERIO DE FOMENTO**Dirección general de Instrucción pública**

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Físicomatemáticas de la Universidad de Zaragoza, la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la expresada Facultad y Sección, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa razonado dividido en lecciones, y una Memoria expositiva del método de enseñanza y fuentes de conocimiento que estimen más propios de la asignatura, á que pertenezca la cátedra vacante.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 16 de Julio de 1897.—El Director general, R. Conde.

«Gaceta» núm. 201 de 20 Julio.)

Sexta sección.

Número 240.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Joaquin Martínez Viguera; Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que en virtud de

acuerdo tomado por este Ayuntamiento, se saca á subasta pública el arriendo del arbitrio municipal, sobre pesos y medidas para el año económico de 1897-98, bajo el tipo de treinta y cinco pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto sobre las mesas de la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el día 8 del próximo mes de Agosto de las once á las doce de su mañana, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia y con asistencia de un Concejal designado por la Municipalidad.

No se admitirán proposiciones que no cubran el tipo señalado y sin que el proponente haya depositado previamente en la Caja municipal el 25 por 100 de la cantidad que sirve de tipo, en concepto de fianza provisional.

El rematante viene obligado al pago de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Ceuti 23 de Julio de 1897.—Joaquín Martínez.

Anuncios.**A LOS SECRETARIOS**

DE

AYUNTAMIENTOS**INTERESANTE**

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustado á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obligación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe

MURCIA.—Imp. de Juan Hernán dez.